

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25687 REAL DECRETO 1514/1991, de 18 de octubre, por el que se constituye el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias.

Por sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 23 de marzo de 1990, se desestima el recurso de apelación, interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, en relación con la creación del nuevo Colegio Oficial de Asturias, contra la sentencia estimatoria, en parte, dictada por la Audiencia Nacional, el día 20 de febrero de 1987; en su virtud, y de acuerdo con la parte dispositiva de dicha sentencia recaída, procede su ejecución.

En cumplimiento de dicha sentencia, ha sido promovido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos la modificación del número y ámbito territorial de los Colegios por él representados y coordinados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 11 de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, aprobados por el Real Decreto 2716/1982, de 24 de septiembre, el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos remite el Acuerdo adoptado por su Junta de Decanos.

El contenido del Acuerdo comprende la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias, por segregación del Colegio de Castilla-León, Asturias y Cantabria.

En consecuencia, procede modificar el número y el ámbito territorial de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos establecido en el artículo 10 de sus Estatutos Generales.

En su virtud, previa audiencia de los Colegios Oficiales afectados, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de octubre de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.—Se constituye el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Asturias, con sede en Oviedo y ámbito territorial el de la Comunidad Autónoma de Asturias, por segregación del Colegio de Castilla-León, Asturias y Cantabria.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de octubre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA

25688 ORDEN de 10 de octubre de 1991 por la que se establecen las normas para la solicitud y concesión de la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar, utilizado en la industria química.

El Reglamento (CEE) 1785/81, el Consejo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) 464/91, que establece la organización común de mercado en el sector del azúcar, incluye la concesión de restituciones a la producción para productos del sector del azúcar que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.

El Reglamento (CEE) 1010/86, del Consejo, modificado en el último término por el Reglamento (CEE) 464/91, establece las normas generales aplicables a la restitución para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química.

El Reglamento (CEE) 1729/78, de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) 464/91, establece las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química.

En su virtud, al ser necesario establecer las normas para la concesión de la calificación de «Transformador autorizado», así como para la solicitud y concesión de las restituciones a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La concesión de la restitución a la producción para los productos del sector del azúcar, recogidos en el anexo 1, denominados en adelante «Productos de base», que se utilicen en la fabricación de alguno de los productos de la industria química, mencionados en el anexo 2, se instrumentará a partir de la campaña 1991/92, por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, en lo sucesivo SENPA, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CEE) 1010/86, del Consejo,

en el Reglamento (CEE) 1729/78, de la Comisión, y en la presente Orden.

Art. 2.º Uno.—Las personas físicas o jurídicas interesadas en obtener la autorización para ser «Transformador autorizado», prevista en el apartado 2 del artículo 3.º del Reglamento (CEE) 1010/86, deberán presentar en la Dirección General del SENPA una solicitud, de acuerdo con el modelo que dicho Organismo establezca.

Dos.—La citada solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

Fotocopia de la licencia fiscal del año en curso.

Memoria-estudio de la transformación del producto base a producto químico, especificando los puntos, a lo largo del proceso, de fabricación, donde es posible realizar los controles de utilización de los productos base.

Cuantificación de las cantidades de producto base utilizadas en los tres años anteriores, así como las cantidades de producto químico obtenido. En caso de industria de nueva creación, la cuantificación de las cantidades de producto base utilizadas se sustituirá por una previsión de las necesidades futuras, en función de las producciones a obtener.

Autorizaciones administrativas correspondientes.

Tres.—Se concederá al peticionario, tras la conformidad de la documentación presentada, la calificación de «Transformador autorizado», asignándole un número de identificación e inscribiéndole en el correspondiente registro. La autorización y el número de registro será comunicado al interesado y a la Jefatura Provincial donde se ubique la industria.

Cuatro.—Los «Transformadores autorizados» se comprometen a:

a) Utilizar los productos de base en la fabricación de los productos químicos para los que se solicitan.

b) Llevar una contabilidad específica en la forma que el SENPA establezca.

c) Permitir el acceso a sus instalaciones a los representantes del SENPA, facilitando la realización de las comprobaciones y controles reglamentarios.

d) Comunicar cualquier cambio que afecte a la denominación, cese de actividad, ampliación de la lista de productos, etcétera.

e) Proporcionar y atender cuantas informaciones e indicaciones suplementarias se les exija.

Art. 3.º Uno.—Los «Transformadores autorizados» podrán solicitar la concesión de la restitución a la producción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º del Reglamento (CEE) 1729/78, en el modelo que a tal efecto se establezca por el SENPA. Estas solicitudes, acompañadas de una garantía, en forma de aval, se presentarán en la Dirección General del SENPA (Subdirección General de Productos Industriales Agrarios). El importe de la garantía será el fijado en el apartado 5 del anteriormente mencionado artículo del Reglamento (CEE) 1729/78.

Dos.—Tras el examen de la documentación, el Subdirector general de Productos Industriales Agrarios expedirá, por duplicado, un certificado de restitución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º del Reglamento (CEE) 1729/78, remitiendo copia a la Jefatura Provincial del SENPA, donde vaya a realizarse la transformación. La concesión del certificado de restitución da derecho al pago de la restitución a la producción indicada en el mismo, en las condiciones establecidas en los apartados a y b del artículo 4.º del citado Reglamento (CEE).

Tres.—El certificado de restitución será válido a partir del día de recepción de la solicitud y hasta el final del tercer mes siguiente al trimestre de fijación, durante el cual se haya recibido la solicitud de restitución a la producción que en él se indique.

Cuatro.—Los derechos que se deriven del certificado de restitución no serán transmisibles.

Art. 4.º Uno.—El titular del certificado de restitución comunicará a la Jefatura Provincial del SENPA, por escrito y con suficiente antelación, conforme se establece en el artículo 6.º del Reglamento (CEE) 1729/78, la transformación del producto base para hacer posible el control.

Dos.—El «Transformador autorizado» podrá solicitar, ante la Jefatura Provincial del SENPA, el importe de la restitución a la producción, contemplada en el apartado 1 del Reglamento (CEE) 1010/86, cuando la transformación de los productos de base en productos químicos haya sido realizada en las condiciones previstas en el certificado de restitución. La solicitud se realizará en modelo que al efecto se establezca.

Tres.—En el caso de que no se pueda efectuar la transformación en las condiciones previstas, debido a circunstancias que se deban considerar como casos de fuerza mayor, y se haya solicitado que las mismas se tomen en consideración, el SENPA determinará las medidas que estime necesarias, en razón de la circunstancia invocada [artículo 8.4 del Reglamento (CEE) 1729/78].

Cuatro.—Cuando la cantidad de producto base transformada sea superior a la indicada en el certificado de restitución, tendrá derecho al pago de la restitución el total transformado, siempre que no exceda del 105 por 100.

Art. 5.º La concesión de la restitución a la producción prevista en el artículo 4.º de la presente Orden, se realizará después de verificar que

se han cumplido los preceptos que establecen los artículos 5.º y 9.º del Reglamento (CEE) 1729/78.

Art. 6.º Uno.-Cuando los productos de base estén sometidos a control, el SENPA podrá anticipar, al titular del certificado de restitución, un importe que represente, como máximo, el 80 por 100 de la restitución indicada en aquél.

Dos.-La solicitud del anticipo, que se presentará en la Jefatura Provincial, se acompañará de un aval que garantice su reembolso, por un importe del 105 por 100 del anticipo solicitado.

Art. 7.º El SENPA adoptará las provisiones necesarias para asegurar la correcta gestión de la restitución a la producción, de los productos de base utilizados en la industria química, y realizará las comprobaciones reglamentarias, en especial lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Reglamento (CEE) 1010/86, y 6.º del Reglamento (CEE) 1729/78.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las autorizaciones concedidas en campañas anteriores por el SENPA serán adaptadas por dicho Organismo, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Dirección General del SENPA para dictar, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones, y a adoptar las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de octubre de 1991

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO 1

Productos de base

| Código NC | Designación de la mercancía |
|-----------|--|
| 1701 | Azúcar de caña o remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido. |
| 170220 | Azúcar y jarabe de arce. |
| 17029060 | Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural. |
| 17029071 | Caramelizados con el 50 por 100 o más de sacarosa en estado seco. |
| 21069059 | Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos, excepto jarabes de isoglucosa, de lactosa, de glucosa y de un maltodextrina. |

ANEXO 2

Lista de productos químicos

| Código NC | Designación de la mercancía |
|--|---|
| 13023100 | - Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados. |
| 130232 | |
| 13023900 | |
| ex 1520 | Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicéricas: |
| 15209000 | - Las demás, incluida la glicerina sintética. |
| 17029010 | - Maltosa químicamente pura. |
| ex 2520 | Yeso natural; anhídrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores: |
| 252020 | - Yesos calcinados. |
| ex 2839 | Silicatos: silicatos comerciales de los metales alcalinos: |
| 283990 | - Los demás. |
| Capítulo 29 | Productos químicos orgánicos. |
| (con exclusión de las subpartidas 29054300 y 290544) | |
| ex 320300 | Materias colorantes de origen vegetal o animal y preparaciones a base de estas materias. |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|--|---|
| ex 3204 | Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a base de estas materias. |
| ex 3307 | Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes: |
| 33074900 | - Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas: |
| 33079000 | - Las demás. |
| ex 3401 | - Las demás. |
| 34011900 | Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, filtro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes: |
| 3402 | - Jabón, productos y preparaciones orgánicas tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, filtro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes: |
| 3403 | - Los demás. |
| 340319 | Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401. |
| 34031910 | Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico el 70 por 100 o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos: |
| 3405 | - Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos: |
| 34070000 | - Las demás: |
| 34070000 | - - Con el 70 por 100 o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, pero que no sean los componentes básicos. |
| 34070000 | Betunes y cremas para el calzado, encausticos, lustres para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso el papel, guata, filtro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida 3404. |
| 34070000 | Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso (escayola). |
| Capítulo 35 | Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas, enzimas. |
| (con exclusión de la partida 3501 y de las subpartidas 35051010, 35051090 y 350520) | |
| Capítulo 38 | Productos diversos de las industrias químicas. |
| (con exclusión de las subpartidas 380910, ex 38099100, ex 38099200, ex 38099900 y ex 382360) | |
| 3901 a 3914 | Materias plásticas. |
| ex 6809 | Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso (planchas, placas, paneles, baldosas y artículos similares). |